

NEUQUEN, / de setiembre de 1986.-

VISTO:

La necesidad de promover el desarrollo de la Región de la Cuenca del Río Curi Leuvú y el crédito que a tal efecto oportunamente otorgara el Banco Interamericano de Desarrollo (B.I.D.); y

CONSIDERANDO:

Que existe tanto en el actual gobierno como en la Unión de Asociaciones de la Cuenca del Curi Leuvú (U.A.C.C. Decreto 1602/86) el común propósito de fomentar y/o emprender actividades agropecuarias, comerciales e industriales en la zona Norte de la provincia;

Que ello traerá aparejado un mejoramiento en el nivel de vida de esa población rural además de lograrse a través de acciones específicas la conservación de los recursos naturales;

Que la estructura de la administración central no se adecua a los requerimientos dinámicos que esa gestión presupone;

Que se han realizado los estudios pertinentes respecto del Proyecto de Acta Constitutiva y Estatuto de la Sociedad a constituirse;

Que se la instrumentará como Sociedad Anónima con participación Estatal Mayoritaria en los términos del artículo 308 y siguientes y concordantes de la Ley Nacional N° 19.550;

Que es menester designar a quién ha de representar al Estado Provincial en el acto de constitución a todos los fines del mismo;

Por todo ello, y en uso de las facultades que le confiere la Ley Provincial N° 790;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

D E C R E T A

Artículo 1°.- AUTORIZASE al Señor Ministro de Economía y Obras Públicas, Ing. PEDRO SALVATORI, a constituir en nombre y representación del Estado Provincial una Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria, que girará bajo la denominación de "CORPORACION DEL CURI LEUVU SOCIEDAD ANONIMA" y que tendrá su domicilio en la Ciudad de Chos Malal.-

Artículo 2°.- La Sociedad se regirá por el Estatuto proyectado, que forma parte del presente Decreto como Anexo I, sin perjuicio de las modificaciones que en su caso sean necesario introducir a requerimiento de los organismos administrativos o judiciales que intervengan en el trámite de su inscripción en el Registro Público de Comercio de esta jurisdicción.-

PROVINCIA DEL NEUQUEN

*Poder Ejecutivo*

Artículo 3°.- Apruébase el tenor del Convenio a suscribir entre el señor Ministro de Economía y Obras Públicas Ing°. PEDRO SALVATORI y la U.A.C.C. para la constitución del Directorio de la Empresa.-

Artículo 4°.- Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras Públicas a suscribir e integrar Acciones ordinarias Clase "A" por el monto que la Sociedad demande, de acuerdo al Artículo 308 de la Ley N°19.550 y al programa.-

Artículo 5°.- El señor Ministro de Economía y Obras Públicas tendrá las más amplias facultades para concurrir al acto constitutivo de la Sociedad, aprobación del estatuto, suscripción de acciones, designación de autoridades y síndicos, formalización de la documentación necesaria y realización por si o por delegación en otro funcionario de todos los trámites necesarios para la formación e inscripción de la sociedad. Podrá aceptar / cualquier modificación que se exija al estatuto por los organismos mencionados en el Artículo 2°.-

Artículo 6°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Gobierno, Educación y Justicia, Economía y Obras Públicas y Bienestar Social, en Acuerdo General de Ministros.-

Artículo 7°.- Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y ARCHIVESE.-

Es Copia.-

Fdo) Sapag  
Robiglio



CONVENIO

- - -Entre el Estado Provincial del Neuquén, representado en este acto por el señor Ministro de Economía y Obras Públicas, Ing° PEDRO SALVATORI, que en adelante denominará "LA PROVINCIA" y la Unión de Asociaciones de la Cuenca del Curi Leuvú representada en este acto por su Presidente Sr. que en adelante se denominará la "U.A.C.C." y atendiendo a:

Que existe el común propósito de desarrollar en la Región de la Cuenca del Curi Leuvú las actividades relacionadas con la producción, mejorar el nivel de vida de la población rural y lograr además la conservación de los recursos naturales.

- Que urge la necesidad de constituir una empresa para operar el P. de D.C.C.-
- Que en tal sentido esta empresa contará con los fondos provenientes del crédito otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) por el Proyecto de Desarrollo Agropecuario de la Cuenca del Curi Leuvú.
- Que es de suma importancia para la ejecución de las actividades indicadas una coordinación de las mismas para sumar esfuerzos y evitar la dispersión de recursos.
- Que esta será la puesta en marcha de una experiencia piloto que podrá sentar las bases de la futura corporación de desarrollo de la zona norte.

Por todo ello convienen en celebrar el presente Convenio, de acuerdo a las siguientes cláusulas:-----

CLAUSULA PRIMERA: "LA PROVINCIA" y la "U.A.C.C." expresan su deseo de cooperar recíprocamente en la promoción y ejecución de las tareas de: a) Desarrollo de las actividades productivas, b) Mejoramiento del nivel de vida de la población rural, c) Conservación de recursos naturales en la cuenca del Curi Leuvú.-----

CLAUSULA SEGUNDA: El objeto del presente Convenio es la puesta en marcha y ejecución del proyecto de Desarrollo Agropecuario de la Cuenca del Curi Leuvú.-----

CLAUSULA TERCERA: Para satisfacer los fines enunciados en las Cláusulas precedentes, "LA PROVINCIA" y la "U.A.C.C." se comprometen a crear una Unidad de Ejecución del Proyecto (U.E.P.) la que tendrá como función principal la realización de las acciones previstas en el Proyecto de Desarrollo Agropecuario de la Cuenca del Curi Leuvú. En la forma general de una Sociedad Anónima Mixta con participación Estatal Mayoritaria.-----

CLAUSULA CUARTA: La conformación, estructura y alcance de la U.E.P. se adjunta al presente como Anexo I.-----

CLAUSULA QUINTA: Representarán a "LA PROVINCIA" en la U.E.P. los funcionarios provinciales con formación en técnicas agropecuarias y financieras que a tal efecto designe el Poder Ejecutivo Provincial con carácter ad-honorem.-----

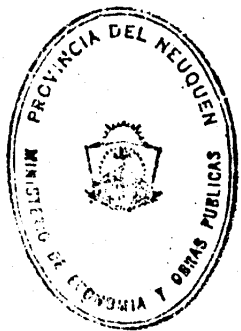
CLAUSULA SEXTA: "LA PROVINCIA" se compromete a designar en el Directorio de la futura empresa a representantes de la Unión de Asociaciones de la Cuenca del Curi Leuvú, cuales quiera fuese el grado de participación del capital privado en la Sociedad.-----

//2.-

CLAUSULA SEPTIMA: "LA PROVINCIA" aportará el capital necesario para el funcionamiento de la U.E.P. y para ampliar el futuro crédito del BID y de esta forma fortalecer el desarrollo del proyecto.-----

CLAUSULA OCTAVA: "LA PROVINCIA" se compromete a constituir definitivamente la Sociedad en un plazo de 30 días a partir de la fecha del presente Convenio.-----

- - -En prueba de conformidad, se firman cinco (5) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Neuquén, a los        días del mes de        de mil novecientos ochenta y seis.-----



ANTEPROYECTO DE ESTATUTOCAPITULO I. TITULO I. DENOMINACION - DOMICILIO - DURACION - CARACTERIZACION.

Artículo 1°. Con la denominación de "S.A. CORPORACION DE DESARROLLO DE LA CUENCA DEL CURI LEUVU SOCIEDAD ANONIMA", se constituye de conformidad con las disposiciones de la Ley Nacional N° 19.550, esta sociedad anónima que se regirá por el presente estatuto y las disposiciones legales vigentes en la materia. Artículo 2°. Tiene su domicilio legal en la localidad de Chos Malal y podrá establecer sucursales, agencias y/o representaciones solamente en las localidades y parajes de los departamentos de Minas, Chos Malal, Pehuenches o Norquín y en la capital de la provincia del Neuquén. Artículo 3°. Su duración será de cien años contados a partir de la fecha de la inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio. Por decisión de la Asamblea General podrá ampliarse el citado plazo de vigencia. Artículo 4°. El Estado Provincial del Neuquén, el Estado Nacional y los demás entes mencionados en el artículo 308 de la Ley 19.550 que sean accionistas de la sociedad, deberán ser propietarios en forma individual o conjunta de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51 %) del capital social y que sean además suficientes para constituir por sí el quórum y prevalecer en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias. TITULO II. OBJETO. Artículo 5°.- La Sociedad tendrá por objeto: desarrollar en la Zona Norte de la Provincia, reconociéndose como tal a los departamentos provinciales enumerados en el artículo 2°, todas las actividades relacionadas con la producción, comercialización y/o industrialización de la producción agropecuaria, apoyar técnica y financieramente al desarrollo predial de las unidades productivas del área proyecto, coadyuvando al mejoramiento del nivel de vida de la población, preservando, conservando y/o mejorando el estado actual de los recursos naturales renovables. La enunciación que antecede no importa limitación a otras actividades que tengan relación, directa o indirecta con su objeto, o que, de algún modo contribuyan a su concreción, todo ello formando como base el "Proyecto de Desarrollo Agropecuario de la Cuenca del Curi Leuvú" elaborado por la Secretaría de Estado del COPADE y los organismos técnicos provinciales pertinentes. Artículo 6°. Para el cumplimiento de su objeto, la Sociedad podrá realizar sin restricción alguna todos los actos jurídicos autorizados, por las leyes y el presente estatuto y en especial: a) Adquirir por cualquier título, incluso como donataria, en el país o en el extranjero toda clase de bienes inmuebles y muebles, recibirlos en pago, permutar, transferir y cancelar prendas comunes o con registro, hipotecas o derechos reales en general, dar o tomar bienes en locación o sublocación o arrendamiento por cualquier plazo; entregar o recibir en depósito sumas de dinero, mercadería o efectos de comercio, librar, tomar, comprar y vender giros, operar sobre títulos, valores públicos y papeles de comercio

y celebrar toda clase de contratos que se relacionen con el objeto social; b) Solicitar privilegios, subsidios y/o concesiones de los gobiernos nacional, provincial y municipales o de autoridades competentes de cualquier jurisdicción a los efectos de facilitar, impulsar, proteger el desarrollo de las actividades sociales, fomentar y promover todo lo relativo a la capacitación y especialización en materia agropecuaria; c) Efectuar toda clase de negocios financieros y comerciales sin limitación, pudiendo realizarlos por cuenta propia, de terceros o a nombre propio. La enumeración precedente es enunciativa y no taxativa. La Sociedad podrá realizar en general todos los actos jurídicos y operaciones financieras, industriales, y comerciales necesarias siempre que se relacionen con el logro del objeto social. TITULO III. CAPITAL SOCIAL ACCIONES. Artículo 7º. El Capital social se fija en Australes

representado en acciones de Australes DOS (A 2) valor nominal cada una y dividida en series. Por resolución de la Asamblea el capital social podrá elevarse hasta el quintuplo del monto fijado precedentemente. Dentro de las condiciones generales establecidas en este Estatuto, la Asamblea fijará las características de las acciones a emitirse por razón del aumento de capital, pudiendo delegar en el Directorio la facultad de realizar las emisiones en la oportunidad que estime conveniente, como asimismo la determinación de la forma y condiciones de pago de las acciones. Toda resolución de aumento de capital social y las emisiones correspondientes a ese aumento serán elevadas a escritura pública, publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia del Neuquén, comunicadas al organismo provincial de contralor e inscriptas en el Registro Público de Comercio. El impuesto de sellos será abonado a medida que se vayan emitiendo las respectivas series de acciones. No podrán emitirse nuevas series de acciones hasta tanto la emisión anterior no esté totalmente suscripta. Artículo 8º. Las acciones representativas del capital social podrán ser: a) Ordinarias Clase "A". Nominativas, no endosables con derecho a un voto por acción. Solamente podrán ser adquiridas por los entes públicos que se mencionan en el artículo 308 de la Ley 19.550, y su monto no podrá ser inferior al cincuenta y uno por ciento del capital emitido por la Sociedad. En caso de transferencia a otros entes no comprendidos en la citada norma legal, o a personas privadas, que no afectare la proporción antes señalada, deberán ser previamente convertidas en acciones ordinarias Clase "B". Si se afectare dicha proporción la transferencia deberá ser autorizada previamente por Ley especial, bajo pena de nulidad conforme lo establece el artículo 313 de la Ley 19.550. b) Ordinarias Clase "B". Nominativas no endosables con derecho a un voto por acción. Podrán ser destinadas total o parcialmente a suscripciones públicas. c) Preferidas. Serán nominativas no endosables y tendrán preferencia en el pago de los dividendos fijos los que podrán tener o no carácter acumulativo, conforme se determine al emitirlas. Podrán también fijárseles una participación adicional en las utilidades y reconocérseles ó no una prela-

ción en el reembolso del capital en caso de liquidación de la sociedad. Tendrán o no derecho a un voto, según se resuelva en su emisión, pero gozarán de este derecho en todo caso, cuando no hubieren recibido el dividendo convenido o falta o insuficiencia de utilidades y durante el tiempo en que esa situación se mantenga. También tendrán derecho a voto en el tratamiento de las materias contenidas en el cuarto párrafo del artículo 244 de la Ley de Sociedades Comerciales. Artículo 9°. Las acciones suscriptas por los socios fundadores en el contrato constitutivo tendrán derecho a dos votos por acción, las ordinarias clase "A" y dos votos por acción, las ordinarias clase "B". Artículo 10°. Las acciones serán emitidas a la par o cobrando por ellas un valor agregado al nominal. En este último caso el monto de la prima deberá destinarse a fondo de reserva. Podrán ser rescatadas mediante reducción del capital con utilidades líquidas y realizadas o por conversión en otras acciones sin perjuicio de que se combinen estos procedimientos entre sí. Las acciones son indivisibles, y la sociedad no reconocerá más que a un sólo propietario por cada una de ellas. En caso de fallecimiento, los sucesores deberán unificar su representación frente a la sociedad y en ella. Artículo 11°. Las acciones y los certificados provisionales que se emitan contendrán las menciones del artículo 211 de la Ley 19.550. Las acciones podrán ser representadas por títulos que correspondan a una o varias. Artículo 12°. Las acciones ordinarias sean de voto simple o plural otorgan a sus titulares derecho preferente a la suscripción de nuevas acciones de la misma clase y el derecho de acrecer, en proporción a las que posean. La sociedad hará el ofrecimiento a los accionistas mediante avisos por tres días en el Bolerín Oficial de la Provincia del Neuquén en los diarios de la zona y en uno de los diarios de mayor circulación del país, debiendo aquellos ejercer el derecho de opción dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación. El derecho de preferencia reconocido en este artículo no puede ser suprimido ni condicionado, salvo que la Asamblea Extraordinaria resuelva en casos particulares y excepcionales, cuando el interés de la sociedad lo exija, la limitación o suspensión del derecho de preferencia en la suscripción de nuevas acciones, bajo condición de que: a) Su consideración se incluya en el Orden del Día. b) Se trate de acciones a integrarse con aportes en especie o que se den en pago de obligaciones preexistentes. Artículo 13°. Mientras las acciones no estén integradas totalmente sólo puede emitirse certificados provisionales nominativos. Cumplida la integración los interesados pueden exigir la entrega de los títulos definitivos. Artículo 14°. La mora en la integración de las acciones se produce por vencimiento del plazo fijado y sino lo tuviera desde la inscripción de la sociedad, y suspende automáticamente el ejercicio de los derechos inherentes a las acciones en mora. Los suscriptores deberán abonar el interés punitivo fijado en el acto de emisión. Sin perjuicio de ello, transcurridos treinta días desde la fecha en que debió efectuarse el pago, el Directorio po

drá, sin interpelación de ninguna clase, optar por exigir el cumplimiento del contrato de suscripción, o por la venta extrajudicial y en remate público, de las acciones no abonadas, transfiriendo al comprador todos los derechos del primitivo suscriptor. En caso de que producida la venta de las acciones, el importe obtenido no alcance a cubrir el valor hasta entonces no integrado, más los intereses y gastos el primitivo suscriptor. En caso de que producida la venta de las acciones, el importe obtenido no alcance a cubrir el valor hasta entonces no integrado, más los intereses y gastos el primitivo suscriptor responderá por el saldo deudor. Si se produjera excedente de la venta, el primitivo suscriptor percibirá el saldo líquido que resulte. También podrá el Directorio optar por la sanción prevista en la segunda parte del artículo 193 de la Ley 19.550. Artículo 15°. La sociedad por resolución de la Asamblea podrá disponer la amortización total o parcial de acciones integradas, con ganancias líquidas y realizadas, cumplimentando los recaudos establecidos por el artículo 223 de la Ley 19.550. Artículo 16°. La sociedad podrá emitir bonos de goce a favor de los titulares de acciones totalmente amortizadas, los que otorgarán derecho a participar en las ganancias, y en caso de disolución en el producido de la liquidación, después de reembolsado el valor nominal de las acciones no amortizadas, de acuerdo a las condiciones fijadas en la Ley. Artículo 17°. También podrá la sociedad emitir bonos de participación, y bonos de participación para el personal, en las condiciones establecidas por los artículos 229, 230 y 231 y concordantes de la Ley 19.550. Artículo 18°. La sociedad podrá contraer empréstitos en forma pública o privada previa ley especial que así lo autorice, mediante la emisión de debentures y obligaciones negociables con garantía flotante, común o especial, convertibles o no en acciones, de acuerdo al régimen establecido en la Sección VIII, Capítulo II de la Ley 19.550. TITULO IV - ADMINISTRACION. Artículo 19°. La Dirección y Administración de la sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto del número de miembros que fije la Asamblea General, entre un mínimo de cuatro y un máximo de diez. Los directores durarán un ejercicio en sus funciones pudiendo ser reelegidos indefinidamente. La Asamblea podrá también designar miembros suplentes en igual o menor número que los titulares, y por igual plazo. Artículo 20°. En el supuesto de que las acciones del capital privado representen el veinte por ciento (20 %) o más del capital de la sociedad, sus titulares tendrán derecho a ser proporcionalmente representados en el Directorio. A tal efecto en Asamblea particular y por mayoría de votos, designará los miembros titulares y suplentes que corresponda. Cuando la proporción no dé un número exacto, designarán el número inmediato superior si la fracción excedente del cociente sea de 0,5 o mayor. Igual procedimiento se aplicará para la designación de los miembros suplentes. Estos Directores y sus suplentes serán elegidos en Asamblea Particular de los accionistas privados. Artículo 21°. Integrará también el Directorio un miembro en representación de los empleados y obreros de la Empresa el que será elegido en Asamblea Gene



ral de los mismos a través del mecanismo que se implemente en la reglamentación que al efecto sancione el Directorio, debiendo pertenecer al personal de la Compañía. Con los mismos recaudos se elegirá un suplente. Este director no será tenido en cuenta a los fines de establecer la proporción de la representación del capital privado. La determinación del número de directores por la Asamblea deberá hacerse siempre de tal forma, que los que representan el capital público, sean mayoría en el cuerpo. Artículo 22°. En el supuesto de renuncia o incapacidad, inhabilidad, fallecimiento, remoción o ausencia temporal, los Directores serán reemplazados automáticamente por los suplentes correspondientes a la categoría, y en el orden que la Asamblea que los eligió hubiere determinado. Si la sustitución fuese definitiva los suplentes completarán el período del mandato del reemplazado. Artículo 23°. Si el número de vacantes en el Directorio, una vez incorporados los suplentes impidiera al mismo sesionar válidamente de conformidad con lo que establece el artículo 29 del presente Estatuto, la Comisión Fiscalizadora designará Directores provisorios cuyo mandato durará sesenta días, debiendo convocarse de inmediato una Asamblea General Extraordinaria a los efectos de designar Directores. Tal Asamblea deberá constituirse dentro del término de sesenta días de producida la situación, y los directores que en ella se elijan tendrán mandato hasta la primera Asamblea General Ordinaria que se realice. Artículo 24°. La remoción de los directores podrá ser dispuesta en cualquier momento por la Asamblea de accionistas del grupo que representen salvo que la causa provenga de las prohibiciones e incompatibilidades para ser Director. (Art. 264 Ley de Sociedades) o sea consecuencia de una declaración de acción social de responsabilidad en los términos del artículo 276 de la ley mencionada. Artículo 25°. El Directorio elegirá de su seno un Presidente y un Vicepresidente actuando los demás miembros como vocales del cuerpo. Artículo 26°. El Director que renunciare deberá presentar su renuncia al Directorio que podrá aceptarla si no afectare al funcionamiento regular del mismo. De lo contrario el renunciante continuará en sus funciones hasta tanto la próxima Asamblea se pronunciare. Artículo 27°. Los Directores deberán prestar una garantía personal o real propia o de terceros, a satisfacción de la Asamblea General. Esta garantía subsistirá hasta la aprobación de su gestión o por renuncia expresa o transacción, resuelta conforme con lo dispuesto por los artículos 274 y 275 de la Ley de Sociedades Comerciales. Artículo 28°. La representación de la Sociedad y el uso de la firma social corresponde al Presidente del Directorio o a quién lo reemplazare, sin perjuicio de que este cuerpo autorice a dos Directores conjuntamente o a un apoderado para que ejerzan dicha representación. Artículo 29°. El Directorio funcionará como cuerpo colegiado precisándose un quórum de constitución de la mitad más uno de sus integrantes adoptando sus decisiones por la mayoría de los miembros presentes, y en caso de empate en las votaciones, el Presidente gozará también de voto decisorio. Se reunirá una vez al mes por lo menos, y cuando lo requieran dos de sus miembros si el total de integrantes es cuatro, o tres miembros si el cuerpo está inte-

grado por cinco o más. También se reunirá en cualquier oportunidad que sea convocado por el Presidente o por quién lo reemplace. Artículo 30°. En caso de incapacidad, renuncia, inhabilidad, fallecimiento, remoción o ausencia temporal, el Presidente será reemplazado por el Vicepresidente, y éste último por el miembro del Directorio que éste designe por simple mayoría de votos. Artículo 31°. La Asamblea establecerá la remuneración del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora, para lo cual no obstará la eventual inexistencia de utilidades. Artículo 32°. La Sociedad por decisión de la Asamblea General podrá organizar comités ejecutivos, integrados por Directores, cuerpos que tendrán a su cargo únicamente la gestión de los negocios ordinarios. Corresponde al Directorio reglamentar su constitución y funcionamiento, y vigilar su actuación. Artículo 33°. El Directorio puede designar Gerentes Generales o Especiales, sean Directores o no, designación libremente revocable en cualquier momento. En los Gerentes puede delegar las funciones ejecutivas de la Administración. Responden ante la Sociedad y terceros por el desempeño de sus cargos en la misma extensión y forma que los Directores. Artículo 34°. El Directorio tiene los más amplios poderes para la Dirección, Organización y Administración de la Sociedad sin otras limitaciones que las que resulten de la Ley, del presente estatuto, o de los acuerdos de las Asambleas correspondientes. En tal sentido corresponde: a) Ejercer la representación de la sociedad por intermedio del Presidente o del que lo reemplace, b) Comprar, vender, ceder, y permutar toda clase de bienes y patentes de invención, constituir hipotecas, prendas o cualquier otro derecho real, y en general realizar todos los demás actos y celebrar dentro o fuera del país los contratos que sean convenientes para el objeto de la Sociedad. c) Emitir dentro o fuera del país, en moneda argentina o extranjera, debentures, obligaciones, y todo otro título de deuda, con garantía especial o flotante de acuerdo con las disposiciones legales y estatutarias. d) Transar Judicial o extrajudicialmente toda clase de cuestiones litigiosas; comprometer en arbitros o amigables componedores; otorgar quitas; efectuar toda clase de operaciones con los Bancos en general, efectuar todos los actos que requieren poder especial según la legislación Civil y Comercial. e) Contratar préstamos, empréstitos y otras obligaciones con Bancos Oficiales, mixtos o privados, organismos de crédito internacional y de cualquier naturaleza, sociedades o personas de existencia visible o jurídica del país o del exterior. f) Adquirir y arrendar establecimientos industriales y comerciales y hacerse cargo de sus activos y pasivos, y establecer sucursales. g) Presentar anualmente a la Asamblea General una memoria sobre la marcha de la sociedad, el inventario, el balance general, y la cuenta de ganancias y pérdidas, y proponer el destino a dar a las utilidades del ejercicio conforme a las disposiciones legales y estatutarias de aplicación. h) Resolver cualquier duda o cuestión que pudiera suscitarse en la aplicación del presente estatuto, a cuyo efecto el Directorio queda investido de amplios poderes sin perjuicio de dar cuenta oportunamente a la Asamblea General de Ac

cionistas. i) Aceptar mandatos y representaciones, consignaciones, agencias o gestiones de cualquier clase y concederlas, y conferir poderes Generales o Especiales, de Administración, de disposición o de objeto específico. j) Designar todo tipo de empleados, factores, Gerentes, encargados o responsables. k) Inscribir a la Sociedad en cualquier clase de registros, públicos o privados, sociedades o asociaciones gremiales. La enumeración que antecede es enunciativa, y no taxativa, y en consecuencia el Directorio podrá realizar todos los actos, contratos y funciones que hagan a los fines de la sociedad. TITULO V. DE LAS ASAMBLEAS. Artículo 35°. Las Asambleas Generales de Accionistas tienen competencia exclusiva para el tratamiento de los asuntos que legal y estatutariamente le corresponde. Se efectuarán en la sede de la Sociedad o en el lugar que correspondan a la jurisdicción del domicilio social. Artículo 36°. La Asamblea General Ordinaria se celebrará una vez por año, dentro de los cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio social. Le corresponderá considerar y resolver sobre la materia expuesta por el artículo 234 de la Ley de Sociedades. Artículo 37°. La Asamblea extraordinaria entenderá en todos los asuntos que no son de competencia de la ordinaria, la modificación del estatuto, y en especial los puntos que se contienen en los distintos apartados del artículo 235 de la Ley de Sociedades. Podrá entender también cuando el Directorio lo estime conveniente respecto de las materias contenidas en los incisos 3 y 4 del artículo 234 de la Ley 19.550. Artículo 38°. Todas las Asambleas Generales y particulares de accionistas, a todos los fines previstos en el presente estatuto; y en la legislación vigente, se regirán en cuanto a su convocatoria; publicidad; quórum; realización; mayoría exigidas; y efectos, por lo dispuesto por las normas de la Sección V, Capítulo 5° (art. 233 y siguientes) de la Ley 19.550. Se exceptúa expresamente de lo que antecede de las situaciones de requerimiento de llamado a Asamblea particular por los Accionistas Privados, para la remoción de Directores o Síndicos que los representen. En este caso, el pedido formulado al Directorio deberá ser articulado por accionistas que representen por lo menos el veinte por ciento del capital privado de la Sociedad. El Directorio citará a Asamblea Particular dentro del término de quince días de formulada la petición, y aquella le corresponderá expedirse por mayoría absoluta en la forma prevista por el artículo 243, tercer párrafo de la Ley de Sociedades. TITULO VI. DE LA FISCALIZACION. Artículo 39°. La fiscalización de la Sociedad estará a cargo de una Comisión Fiscalizadora constituida por tres síndicos titulares y tres suplentes. Dos representarán a los accionistas suscriptores de acciones de clase "A", y uno al capital privado. Igual proporción regirá para los suplentes. Artículo 40°. Los Síndicos durarán un ejercicio en su mandato, pudiendo ser reelectos, y serán elegidos por los sectores de capital que representan. Artículo 41°. La Comisión Fiscalizadora actuará como un cuerpo colegiado, elegirá en oportunidad de su primera reunión un Presidente, el que tendrá también voto de desempate y adoptará resoluciones por mayoría de votos presentes, siendo necesaria pa-

ra su válida deliberación la presencia de por lo menos 2 síndicos. Artículo 42°. El Síndico representante del capital privado, será elegido en Asamblea Particular por ese sector de accionistas, cuando el mismo represente por lo menos el veinte por ciento del capital social. Cuando el Capital Privado no alcance dicha proporción, los tres síndicos titulares y suplentes, serán elegidos en la Asamblea General. Artículo 43°. La remoción de los síndicos se producirá por decisión de la Asamblea de los accionistas que represente, salvo que la causa provenga de inhabilidades e incompatibilidades para desempeñarse, o sea consecuencia de la declaración de responsabilidad en los términos del artículo 296 de la Ley de Sociedades. Artículo 44°. En caso de vacancia temporal o definitiva, o de sobrevenir una causal de inhabilitación para el cargo, el síndico será reemplazado por el suplente que le corresponda. De no ser posible la actuación del suplente, el Directorio convocará de inmediato a una Asamblea del capital accionario que corresponda para que designen a quién o quiénes han de completar el período de los cesantes. Producida una causal de impedimento durante el desempeño de su cargo, el síndico debe cesar de inmediato en sus funciones e informar a la Comisión Fiscalizadora y al Directorio en un lapso no superior a los diez días. TITULO VII. DOCUMENTACION-CONTABILIDAD-BALANCE-UTILIDADES. Artículo 45°. El ejercicio económico-financiero de la sociedad se cerrará el día 30 de noviembre de cada año, debiendo confeccionarse y presentarse los estados contables prescriptos en los artículos 63 a 65 de la Ley de Sociedades, cumpliéndose con lo preceptuado por los artículos 66 u 67 de la misma, los que se pondrán a consideración de la Asamblea General Ordinaria, dentro del lapso de cuatro meses desde la fecha de cierre de ejercicio. Artículo 46°. Las ganancias no pueden ser distribuidas hasta tanto no se cubran las pérdidas de ejercicios anteriores. Artículo 47°. De las ganancias realizadas y líquidas aprobadas, se hará la siguiente distribución: a) El cinco por ciento (5%) para constituir la reserva legal hasta que ésta alcance el veinte por ciento (20%) del capital suscrito. b) Retribución a directores y síndicos. c) El dividendo que corresponda a las acciones preferidas. d) Diez por ciento para un fondo reserva especial destinado a la asistencia social y protección integral de todos los trabajadores de la sociedad. El Directorio propondrá a la Asamblea la reglamentación que normativice la utilización de estos recursos. e) Las reservas facultativas que resuelva constituir la Asamblea conforme a la ley. f) El remanente quedará a disposición de la Asamblea que decidirá a propuesta del Directorio los dividendos a distribuir en efectivo o en acciones liberadas, o destinándolo total o parcialmente a



como primero y segundo y tercer suplente respectivamente, cuyos datos personales surgen de la presente escritura; y en representación del Capital Privado elegidos por los titulares del mismo.....

....., como DIRECTORES TITULARES y como DIRECTORES SUPLEN  
TES.....

como primero y segundo suplente respectivamente, cuyos datos personales también surgen de la presente escritura; manifestando todos los nombrados que aceptan los cargos para los cuales han sido designados. b) Para la Comisión Fiscalizadora, se designa en representación del Capital Estatal como Síndicos Titulares a.....

y como Síndicos Suplentes.....

....., como primero y segundo suplente respectivamente en representación del Capital Privado, elegido por los titulares del mismo.....

..... como Síndico Titular y como Síndico Suplente.....

..... dichos cargos también aceptan los nombrados presentes en este acto; c) Los Directores deberán entregar a la Sociedad en concepto de garantía, según lo expresado en el artículo 27 del Estatuto Social. d) Se faculta en forma expresa al Directorio de la Sociedad para que realice todas las gestiones que sean menester a efectos de lograr la conformación del acto constitutivo ante la Dirección de Personas Jurídicas y Simples Asociaciones de la Provincia del Neuquén, y la inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio de la Jurisdicción. A tales fines el Directorio tendrá las más amplias facultades incluida la de aceptar cualquier modificación que sea necesaria en los Estatutos y ejercer en su caso el recurso judicial que prevé la Ley de Sociedades.-